



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Auto Nro.	0093
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00419-00
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Interesada	Luz Alba Gómez Giraldo
Afectados	Luis Miguel y Angie Valery Gómez Muñoz y Jerónimo José Herrera Muñoz
Decisión	Inadmite

Se inadmite la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo para la realización de actos jurídicos, que a través de apoderado judicial propone la señora Luz Alba Gómez Giraldo, y en favor de los menores Luis Miguel y Angie Valery Gómez Muñoz y Jerónimo José Herrera Muñoz, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá **CORREGIR** la demanda adecuándola al trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria, consagrado en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, por ser los afectados menores de edad y carecer de representante legal LUIS MIGUEL y ANGIE VALERY, y para el JERÓNIMO JOSÉ deberá antes de iniciar proceso de nombramiento de curador, realizar el proceso de privación de patria potestad con respecto al padre de acuerdo a los hechos narrados en la respectiva demanda, toda vez que al fallecer uno de los padres recae en el otro la representación legal.

Es de advertir al señor apoderado que el artículo 53 de la ley 1306 de 2009 no se encuentra derogado y el proceso de adjudicación de apoyos no está vigente, el único proceso vigente es el de apoyos transitorio que no se aplica en este caso.

SEGUNDO: Deberá **INFORMAR**, qué otros parientes tienen los menores Luis Miguel y Angie Valery Gómez Muñoz y Jerónimo José Herrera Muñoz, con menor o igual derecho para ser convocados al proceso, exigencia que se debe cumplir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

conforme a lo normado por el artículo 61 C.C.; en ese sentido deberá indicar los nombres y direcciones de localización, como de correo electrónico para efectos de citación al proceso o en su defecto ordenar su emplazamiento.

TERCERO: Se deberá informar el correo electrónico personal de la demandante, y de cada uno de los testigos, en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al apoderado Javier de J. Penagos Arias, quién se identifica con cédula de ciudadanía 3.572.850, abogado en ejercicio con T.P 187634 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba611bb901b9ade6c1777b0144bdc7f33089519e1f2aee79969e773ae190
a3f1**

Documento generado en 03/03/2021 10:13:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**